



**Bogotá D.C. Octubre 07 de 2008**

**AUTO No. 3056**

**“Por el cual se inicia el trámite administrativo de Licencia Ambiental Global y se adoptan otras decisiones”**

**EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado en este Despacho con el No. 4120-E1-85919 del 31 de julio de 2008, la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, solicitó a este Ministerio pronunciamiento sobre la necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas para ampliar la actividad exploratoria del Bloque Cóndor a la fase de Desarrollo, con un área de producción denominada: “Campo Medina”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Gaceno (Boyacá), Sabanalarga (Casanare), Paratebueno (Cundinamarca) y Barranca de Upía (Meta).

Que mediante Auto No. 2724 del 2 de septiembre de 2008, este Ministerio declaró que el proyecto denominado: “Campo Medina”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Gaceno (Boyacá), Sabanalarga (Casanare), Paratebueno (Cundinamarca) y Barranca de Upía (Meta)., de la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD., no requiere la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y fijó los términos de referencia para elaboración de Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante radicado número 4120-E1-109719 del 25 de septiembre de 2008, el señor VLADIMIR ININ actuando en calidad de Representante Legal de la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD., solicitó Licencia Ambiental Global para el proyecto “CAMPO MEDINA”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Gaceno (Boyacá), Sabanalarga (Casanare), Paratebueno (Cundinamarca) y Barranca de Upía (Meta).

**AUTO No. \_\_\_\_\_**

**Por el cual se inicia el trámite administrativo de Licencia Ambiental Global y se adoptan otras decisiones**

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
<b>A</b>	1.026.000	1.108.902
<b>B</b>	1.026.000	1.115.216
<b>C</b>	1.021.935	1.118.859
<b>D</b>	1.016.325	1.119.745
<b>E</b>	1.003.667	1.108.788
<b>F</b>	1.008.465	1.098.134
<b>A</b>	1.026.000	1.108.902

Que con el radicado mencionado anteriormente, la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD. allegó toda la documentación requerida en le artículo 24 del Decreto 1220 de 2005 para iniciar el trámite.

Que la empresa realizó el pago por concepto del servicio de evaluación de la Licencia Ambiental del mencionado proyecto, sin número de referencia por el valor liquidado mediante la referencia No 131211208 el 22 de agosto de 2008.

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

La empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD esta interesada en adelantar el proyecto “Campo Medina”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Gaceno (Boyacá), Sabanalarga (Casanare), Paratebueno (Cundinamarca) y Barranca de Upía (Meta); el cual busca definir el potencial hidrocarburífero de la región y obtener comercialidad del campo, a través de la realización de perforación de pozos de producción en plataformas multipozo, con su correspondiente vía de acceso a adecuar o construir; tendido de líneas de flujo y líneas eléctricas; realización de pruebas de producción que consisten en la separación primaria de fases, tales como crudo, agua y gas y la medición volumétrica de dichos fluidos; conformación del área de facilidades de producción, en donde se instalarán los equipos de superficie necesarios para lograr manejar los fluidos esperados de producción, perforación de pozos de inyección y perforación de pozos de agua subterránea.

Que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, este Ministerio es competente para otorgar o negar licencias ambientales, entre otros para la siguiente actividad:

“(…)

En el sector hidrocarburos:

“La explotación de hidrocarburos que incluye las instalaciones propias de la actividad y obras complementarias incluidas el transporte interno del campo por ductos y su almacenamiento interno, las vías y demás infraestructura asociada”

**Por el cual se inicia el trámite administrativo de Licencia Ambiental Global y se adoptan otras decisiones**

(...)"

Que el proyecto presentado por la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD., se adecua a las características señaladas en el considerando anterior.

Que en este orden de ideas y atendiendo a lo señalado en el numeral 4º del artículo 22º del Decreto 1220 de 2005, este Ministerio procederá a expedir el Auto de iniciación de trámite de Licencia Ambiental.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que mediante la Ley 790 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente tomó el nombre de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Decreto 216 del 3 de Febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones. En su artículo 2º, establece que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, continuará ejerciendo las funciones contempladas en la ley 99 de 1993.

Que mediante el Artículo 3º de la Resolución 3266 del 08 de octubre de 2004, este Ministerio creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita la Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 1º de la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, le corresponde al Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**AUTO No.** \_\_\_\_\_

**Por el cual se inicia el trámite administrativo de Licencia Ambiental Global y se adoptan otras decisiones**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Global para la solicitud presentada por la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD. para el proyecto denominado “*Campo Medina*”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Gaceno (Boyacá), Sabanalarga (Casanare), Paratebueno (Cundinamarca) y Barranca de Upía (Meta) con las siguientes coordenadas:

<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
<b>A</b>	1.026.000	1.108.902
<b>B</b>	1.026.000	1.115.216
<b>C</b>	1.021.935	1.118.859
<b>D</b>	1.016.325	1.119.745
<b>E</b>	1.003.667	1.108.788
<b>F</b>	1.008.465	1.098.134
<b>A</b>	1.026.000	1.108.902

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD o al apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo a las alcaldías municipales de San Luis de Gaceno (Boyacá), Sabanalarga (Casanare), Paratebueno (Cundinamarca) y Barranca de Upía (Meta), a la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, Corporación Autónoma Regional de la Macarena - CORMACARENA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, publicar en la Gaceta Ambiental, el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En contra del presente auto no procede por vía gubernativa, ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES**  
**Profesional Especializado**